

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 148

27 de enero de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Coautora la señora González Arroyo

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez; y de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el inciso (z) del Artículo 3 de la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, denominada “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a los fines de establecer que los niños registrados en el Programa de Educación Especial deben considerarse “menores” a los efectos de la aplicación de la ley referida hasta los veintiún (21) años de edad, inclusive; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico desde hace décadas establecer protecciones especiales que garanticen la dignidad y la igualdad de oportunidades a las personas con impedimentos, según demanda la Constitución de Puerto Rico en su Artículo II. La Ley Núm. 51-1996, según enmendada, establece que deben considerarse “personas con impedimentos” todos aquellos infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los veintiún (21) años de edad, inclusive, a quienes se les haya diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: retardación mental, problemas de audición incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego,

daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, impedimentos múltiples y retraso en el desarrollo (para los infantes desde el nacimiento hasta los dos (2) años); quienes por razón de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados. En virtud de ese estatuto se instituyó un proceso de identificación, localización, registro y evaluación multidisciplinaria para atender la población con diversidad funcional o con posibles impedimentos, dentro o fuera de la escuela, desde el nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad, inclusive.

No obstante lo anterior, la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” sólo protege expresamente a los menores a hasta los dieciocho (18) años de edad, sin hacer reconocimiento específico de las protecciones legales especiales que pudieran necesitar los menores con diversidad funcional entre los dieciocho (18) y los veintiún (21) años de edad, inclusive, ante los escenarios de maltrato y peligro previstos por ese estatuto. Como parte de nuestro compromiso con la población con diversidad funcional en Puerto Rico, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico determina extender los derechos, protecciones y cuidados que la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” antes sólo ofrecía a los menores que no hubiesen cumplido los dieciocho (18) años de edad, a toda persona registrada en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación hasta los veintiún (21) años de edad, inclusive. De esta manera armonizamos el ordenamiento aplicable a las personas con diversidad funcional para que ellas y ellos, que todavía se encuentran en su proceso educativo formal bajo la supervisión del Departamento de Educación, no queden desprotegidos ante situaciones de maltrato y peligro una vez cumplen los dieciocho (18) años de edad.

La enmienda aquí presentada se aprobó unánimemente en el Senado según propuesta en el *P. del S. Núm. 1356 de 29 de agosto de 2019*. Su lenguaje también se incorporó al *Proyecto Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 2227 y 2229 y a los P. del S. 1347 y 1356 de 9 de marzo de 2020*, que fue consiguientemente aprobado por unanimidad en la Cámara de Representantes. A causa de variables de naturaleza procedimental el proyecto nunca llegó a la consideración de la Oficina del Gobernador

durante el cuatrienio pasado. No obstante, su trámite en la legislatura es reflejo del consenso alcanzado sobre la necesidad de extender las mayores protecciones posibles a la niñez con diversidad funcional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (z) del Artículo 3 de la Ley Núm. 246-2011,
2 según enmendada, denominada “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de
3 Menores”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 3. – Definiciones.

5 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
6 que a continuación se expresa:

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 (d) ...

11 (e) ...

12 (f) ...

13 (g) ...

14 (h) ...

15 (i) ...

16 (j) ...

17 (k) ...

18 (l) ...

1 (m) ...

2 (n) ...

3 (o) ...

4 (p) ...

5 (q) ...

6 (r) ...

7 (s) ...

8 (t) ...

9 (u) ...

10 (v) ...

11 (w) ...

12 (x) ...

13 (y) ...

14 (z) "Menor" – toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18)
15 años de edad o toda persona que se encuentre registrada en el Programa
16 de Educación Especial del Departamento de Educación o que haya sido
17 diagnosticada con alguna condición física, mental o emocional que limite o
18 interfiera con su desarrollo o capacidad de aprendizaje, hasta los 21 años de
19 edad, inclusive."

20 Sección 2.- Cláusula de separabilidad

21 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
22 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la

- 1 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
- 2 dictamen adverso.

3 Sección 3.- Vigencia

- 4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.